

2-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas veinticinco minutos del cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el nueve de enero de dos mil quince, contra la señora Cecilia Inés Bonilla de Martel, maestra del Centro Escolar David J. Guzmán del municipio de Chirilagüa, departamento de San Miguel.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso.

1. El informante señaló que durante las vacaciones de semana santa y agosto del año dos mil catorce, la referida servidora pública salió del país, tomándose en cada una de ellas una semana adicional sin autorización, las cuales corresponden a los períodos del veintidós al veinticinco de abril y del siete al trece de agosto del referido año (f. 1).

2. Por resolución de las trece horas veinticinco minutos del veinticuatro de marzo de dos mil quince, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), y se requirió informe al Consejo Directivo del Centro Escolar David J. Guzmán de Chirilagüa (f. 2).

3. El diecinueve de mayo de dos mil quince el señor Héctor Enrique Pérez Marroquín, Director del Centro Escolar David J. Guzmán de Chirilagüa, informó que, desde el dos de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, la señora Cecilia Inés Bonilla de Martel labora como maestra en dicho centro educativo, que cumple dos jornadas de trabajo con dos secciones de tercer grado a su cargo; y que entre el veintidós y el veinticinco de abril y del siete al trece de agosto de dos mil catorce, se presentó a laborar normalmente, por lo que se le hizo el pago correspondiente (fs. 4 al 16).

4. Mediante resolución de las catorce horas del veinticinco de junio de dos mil quince, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Cecilia Inés Bonilla de Martel, maestra del Centro Escolar David J. Guzmán, de Chirilagüa, San Miguel, a quien se atribuyó la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto entre los períodos del veintidós al veinticinco de abril y del siete al trece agosto del año dos mil catorce, se habría ausentado de su jornada laboral sin justificación y, posteriormente, habría firmado el libro de control de asistencia del Centro Escolar David J. Guzmán del municipio de Chirilagüa, departamento de San Miguel, correspondiente a tales fechas.

Adicionalmente, se concedió a la referida señora el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 17).

5. Con el escrito presentado el diez de agosto de dos mil quince, la señora Bonilla de Martel, por medio de su apoderado especial, abogado Buenaventura Cruz Meza, negó los hechos que se le atribuyen (fs. 20 y 21).

6. En la resolución de las nueve horas veinte minutos del diez de septiembre de dos mil quince, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, instructor de este Tribunal, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba (f. 22).

7. El instructor designado por el Tribunal mediante informe fechado el veinte de octubre de dos mil quince, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental (fs. 26 al 72).

8. Con el escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil quince, la señora Bonilla de Martel, por medio de su apoderado especial, abogado Cruz Meza, agregó prueba documental y ofreció prueba testimonial (f. 73).

9. Por resolución de las quince horas veinticinco minutos del tres de febrero de dos mil dieciséis, se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por el señor Cruz Meza y se le corrió traslado a la señora Bonilla de Martel para que presentara las alegaciones que estimare pertinentes; sin embargo, a la fecha no ha ejercido ese derecho (f. 74).

II. Hechos Probados

Con la prueba que consta en el expediente se ha acreditado con total certeza que:

1) En el año dos mil catorce la señora Cecilia Inés Bonilla de Martel fungía como maestra del Centro Escolar David J. Guzmán, Chirilagüa, San Miguel (fs. 42 al 46).

2) Del veintidós al veinticinco de abril y del siete al trece de agosto de dos mil catorce, la señora Bonilla de Martel se presentó normalmente a dicho centro escolar, cumpliendo su jornada ordinaria de trabajo (fs. 6 al 14).

3) En el período antes referido la señora Bonilla de Martel no realizó actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo.

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida a la señora Cecilia Inés Bonilla de Martel se identificó como una posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. La referida norma persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Es decir, se espera que los servidores públicos cumplan efectivamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece –para las unidades del Gobierno Central y las Instituciones Oficiales Autónomas–, el artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Ahora bien, la referida jornada debe comprenderse de acuerdo con la naturaleza de las actividades públicas que se efectúen por parte del servidor de que se trate, ya que si este no ejerce sus funciones a tiempo completo, aquella se entenderá referida a los momentos definidos ya sea normativa o administrativamente para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades públicas.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Es así que cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente caso, con las diligencias de investigación realizadas se verificó que en el año dos mil catorce la señora Cecilia Inés Bonilla de Martel fungió como servidora pública del Ministerio de Educación y en el cargo de maestra del Centro Escolar David J. Guzmán, Chirilagüa, San Miguel, con horario de siete a doce del mediodía y de las doce horas treinta minutos hasta las seis de la tarde (fs. 42 al 46).

En dicho Centro Educativo el cumplimiento de la jornada laboral de los empleados se verifica mediante un libro denominado “control de asistencia del personal docente”, en el cual consta que en los períodos del veintidós al veinticinco de abril y del siete al trece de agosto de dos mil catorce, la señora Bonilla de Martel asistió normalmente al trabajo, en ambos turnos, cumpliendo su jornada ordinaria de trabajo (fs. 6 al 14).

Adicionalmente, con el informe de la Dirección General de Migración y Extranjería, se constata que la señora Bonilla de Martel en los periodos antes referidos, no viajó fuera del país, como lo afirmaba el informante en el aviso interpuesto en su contra.

Por último, el instructor designado por el Tribunal entrevistó a los superiores jerárquicos de la investigada quienes manifestaron que ella se presentó en esa fecha a realizar sus labores en ambos turnos.

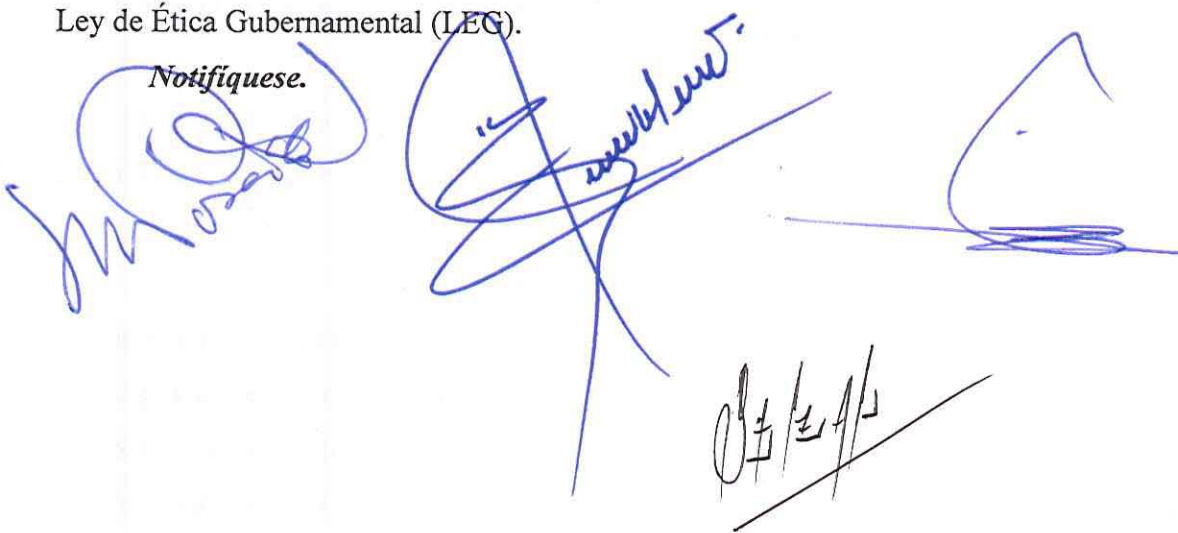
En ese sentido, es dable afirmar que en los periodos del veintidós al veinticinco de abril y del siete al trece de agosto de dos mil catorce, la señora Bonilla de Martel no se ausentó de sus labores sin autorización para realizar actividades privadas.

En consecuencia, la investigada no transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra e), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Absuélvese a la señora Cecilia Inés Bonilla de Martel, maestra del Centro Escolar David J. Guzmán del municipio de Chirilagüa, departamento de San Miguel, por la supuesta transgresión de la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



C04 ✓